BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 18 de septiembre de 1985 | Núm. 163-I

PROYECTO DE LEY

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Orgánica).

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Justicia e Interior y publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el cual, en aplicación de lo establecido en el artículo 93 del Reglamento, se tramitará por el procedimiento de urgencia.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo, que expira el 30 de septiembre de 1985, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

La Memoria que se acompaña con el proyecto de Ley de referencia, se encuentra a disposición de los señores Diputados en la Secretaría de la Comisión correspondiente.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1985. —P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Respondiendo, fundamentalmente, al mandato del artículo 104 de la Constitución —según el cual, una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y Estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad—, la presente Ley tiene, efectivamente, en su mayor parte, carácter de Ley Orgánica y pretende ser omnicomprensiva, acogiendo la problemática de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales:

A) El carácter de Ley Orgánica viene exigido: por el artículo 104 de la Constitución, para las funciones, principios básicos de actuación y estatutos, genéricamente, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; por el artículo 149.1.29.ª, para determinar el marco en el que los Estatutos de Autonomía pueden establecer la forma de concretar la posibilidad de creación de policías de las respectivas Comunidades, y por el artículo 149.1.22.ª, para fijar los términos dentro de los cuales las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en cuanto a «la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales».

Respecto a la Policía Judicial, el carácter de Ley Orgánica se deduce del contenido del artículo 126 de la Constitución, ya que, al regular las relaciones entre la Policía y el Poder Judicial, determina, indirecta y parcialmente, los estatutos de ambos y, al concretar las funciones de la Policía Judicial, incide en materias propias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y concretamente en lo relativo a la «averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente», que constituyen zonas de delimitación de derechos fundamentales de la persona.

Sin embargo, otros aspectos del Proyecto de Ley —especialmente los relativos al proceso de integración de los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional en el Cuerpo Nacional de Policía— no tienen el carácter de Ley Orgánica, lo que impone la determinación, a través

de una Disposición Final, de los preceptos que tienen carácter de Ley Orgánica.

B) El objetivo principal de la Ley se centra en el diseño de las líneas maestras del régimen jurídico de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su conjunto, tanto de las dependientes del Gobierno de la Nación como de las Policías Autónomas y Locales, estableciendo los principios básicos de actuación comunes a todos ellos y fijando sus criterios estatutarios fundamentales.

A ello parece apuntar la propia Constitución, cuando, en el artículo 104.2, se remite a una Ley Orgánica para determinar las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en contraposición a la matización efectuada en el número 1 del mismo artículo, que se refiere exclusivamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes del Gobierno de la Nación.

La seguridad pública constituye una competencia difícil de parcelar, toda vez que no permite delimitaciones o definiciones, con el rigor y precisión admisibles en otras materias. Ello es así porque las normas ordenadoras de la seguridad pública no contemplan realidades físicas tangibles, sino eventos meramente previstos para el futuro, respecto a los cuales se ignora el momento, el lugar, la importancia y, en general, las circunstancias y condiciones de aparición.

Hay que tener en cuenta, a este respecto: la ocupación, por parte de la seguridad pública, de un terreno de encuentro de las esferas de competencia de todas las Administraciones Públicas —aunque el artículo 149.1 de la Constitución la enumere, en su apartado 29, entre las materias sobre las cuales el Estado tiene competencia exclusiva—, y las matizaciones y condicionamientos con que la configura el texto constitucional, lo que hace de ella una de las materias compartibles por todos los poderes públicos —si bien con estatutos y papeles bien diferenciados—.

Es la naturaleza fundamental y el carácter peculiarmente compartible de la materia lo que determina su tratamiento global en un texto conjunto, a través del cual se obtenga una panorámica general y clarificadora de todo, su ámbito, en vez de parcelarla en textos múltiples, de difícil o imposible coordinación.

La existencia de varios colectivos policiales, que actúan en un mismo territorio, con funciones similares y, al menos parcialmente, comunes, obliga necesariamente a dotarlos de principios básicos de actuación idénticos y de criterios estatutarios también comunes, y el mecanismo más adecuado para ello es reunir sus regulaciones en un texto legal único, que constituye la base más adecuada para sentar el principio fundamental de la materia: el de la cooperación recíproca y de coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pertenecientes a todas las esferas administrativas.

II

Con apoyo directo en el artículo 149.1.29.ª, en relación con el 104.1 de la Constitución, la Ley recoge el mantenimiento de la seguridad pública como competencia del Gobierno de la Nación y la participación de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales en el ejercicio de dicha competencia, dedicando sendos Capítulos a la determinación de los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la exposición de las Disposiciones estatutarias comunes:

A) Siguiendo las líneas marcadas por el Consejo de Europa, en su «Declaración» sobre la Policía, y por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el «Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley», se establecen los principios básicos de actuación como un auténtico «Código Deontológico», que vincula a los miembros de todos los colectivos policiales, imponiendo el respeto de la Constitución, el servicio permanente a la Comunidad, la adecuación entre fines y medios, como criterio orientativo de su actuación, el secreto profesional, el respeto al honor y dignidad de la persona, la subordinación a la Autoridad y la responsabilidad en el ejercicio de la función.

Los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son los ejes fundamentales, en torno a los cuales gira el desarrollo de las funciones policiales, derivando a su vez de principios constitucionales más generales, como el de legalidad o adecuación al ordenamiento jurídico, o de características estructurales, como la especial relevancia de los principios de jerarquía y subordinación, que no eliminan, antes potencian, el respeto al principio de responsabilidad por los actos que lleven a cabo.

La activa e intensa compenetración entre la colectividad y los funcionarios policiales —que constituye la razón de ser de éstos y es determinante del éxito o fracaso de su actuación—, hace aflorar una serie de principios que, de una parte, manifiestan la relación directa del servicio de la Policía respecto a la comunidad y, de otra parte, como emanación del principio constitucional de igualdad ante la Ley, le exigen la neutralidad política, la imparcialidad y la evitación de cualquier actuación arbitraria o discriminatoria.

Por encima de cualquier otra finalidad, la Ley pretende ser el inicio de una nueva etapa en la que destaque la consideración de la Policía como un servicio público dirigido a la protección de la comunidad, mediante la defensa del ordenamiento democrático.

A través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se ejerce el monopolio, por parte de las Administraciones Públicas, del uso institucionalizado de la coacción jurídica, lo que hace imprescindible la utilización de armas por parte de los funcionarios de Policía. Ello, por su indudable trascendencia sobre la vida y la integridad física de las personas, exige el establecimiento de límites y la consagración de principios, sobre moderación y excepcionalidad en dicha utilización, señalando los criterios y los supuestos claros que la legitiman, con carácter excluyente.

También en el terreno de la libertad personal entran en tensión dialéctica la necesidad de su protección por

parte de la Policía y el peligro, no por meramente posible y excepcional menos real, de su invasión; por cuya razón, en torno al tratamiento de los detenidos, se articulan obligaciones terminantes sobre la protección de su vida, integridad física y dignidad moral y sobre el estricto cumplimiento de los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Novedad a destacar es el significado que se da al principio de obediencia debida, al disponer que la misma en ningún caso podrá amparar actos manifiestamente ilegales ordenados por los superiores, siendo también digna de mención la obligación que se impone a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de evitar cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

Hay que señalar, finalmente, en este apartado, la estrecha interdependencia que refleja la Ley, entre el régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía —que lógicamente se habrá de tener en cuenta al elaborar los de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad— y los principios básicos de actuación, como garantía segura del cumplimiento de la finalidad de éstos.

B) En el aspecto estatutario, la Ley pretende configurar una organización policial, basada en criterios de profesionalidad y eficacia, atribuyendo una especial importancia a la formación permanente de los funcionarios y a la promoción profesional de los mismos.

Los funcionarios de Policía materializan el eje de un difícil equilibrio, de pesos y contrapesos, de facultades y obligaciones, ya que deben proteger la vida y la integridad de las personas, pero vienen obligados a usar armas; deben tratar correcta y esmeradamente a los miembros de la comunidad, pero han de actuar con energía y decisión cuando las circunstancias lo requieran. Y la balanza capaz de lograr ese equilibrio, entre tales fuerzas contrapuestas, no puede ser otra que la exigencia de una actividad de formación y perfeccionamiento permanentes —respecto a la cual se pone un énfasis especial—, sobre la base de una adecuada selección que garantice el equilibrio psicológico de la persona.

La constitucionalización del tema de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es una necesidad y una lógica derivación de su misión trascendental, en cuanto a la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades que, en el contexto de la Constitución, son objeto de su Título I y principal, ya que integran la Carta Magna del ciudadano español. Esta es la razón que determina el particular relieve con que la Ley resalta la promesa o juramento de acatar y cumplir la Constitución, por parte de los miembros de todos los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que no constituye un mero trámite o formalismo, sino un requisito esencial, constitutivo de la condición policial y al mismo tiempo símbolo o emblema de su alta misión.

Por lo demás, con carácter general, se regula la práctica totalidad de los aspectos esenciales, integrantes de su estatuto personal (promoción profesional, régimen de trabajo, sindicación, incompatibilidades, responsabilidad), procurando mantener el necesario equilibrio, entre el reconocimiento y respeto de los derechos personales y profesionales y las obligadas limitaciones a que ha de someterse el ejercicio de algunos de dichos derechos, en razón de las especiales características de la función policial.

Especial mención merece, a este respecto, la interdicción de la huelga o de las acciones sustitutivas de la misma, que se lleva a cabo, dentro del marco delimitado por el artículo 28 de la Constitución, en aras de los intereses preeminentes que corresponde proteger a los Cuerpos de Seguridad, al objeto de asegurar la prestación continuada de sus servicios, que no admite interrupción. Lógicamente, como lo exige la protección de los derechos personales y profesionales de estos funcionarios, la Ley prevé la determinación de los cauces de expresión y solución de los conflictos que puedan producirse por razones profesionales.

El sistema penal y procesal diseñado, con carácter general, es el que ya se venía aplicando para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, suspendiéndose el expediente disciplinario mientras se tramita el proceso penal, aunque permitiendo la adopción de medida cautelares hasta tanto se dicte sentencia firme.

III

Con fundamentación directa en el artículo 104 e indirecta en el artículo 8, ambos de la Constitución, la Ley declara, a todos los efectos, la naturaleza de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que corresponde al Cuerpo Nacional de Policía —nacido de la integración de los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional— y al Cuerpo de la Guardia Civil.

A) El Capítulo II del Título II se dedica a enumerar las funciones que deben realizar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, siguiendo para ello el reparto de competencias al que se considera que apunta la Constitución. Pero es necesario efectuar algunas precisiones, que afectan al modelo policial que diseña la Ley, para comprender mejor por qué se asignan ciertas competencias al Estado, mientras que otras se otorgan a los demás entes públicos territoriales.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que, en perfecta congruencia con el artículo 149.1.29.ª, el artículo 104.1 de la Constitución atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

En segundo lugar, hay que aludir a todas las funciones de carácter «extracomunitario» o «supracomunitario», según la expresión usada en los Estatutos de Autonomía para el País Vasco y para Cataluña. Entre ellas, está la competencia en materia de armas y explosivos, que también la propia Constitución ha reservado al Estado de modo expreso, y, además, se encuentra la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida del territorio nacional, de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición, emigración e inmigración, pasaportes y Documento Na-

cional de Identidad, resguardo fiscal del Estado, contrabando, fraude fiscal al Estado y colaboración y auxilio a policías extranjeras.

Por lo que se refiere a las funciones propias de información y de policía judicial, la atribución es objeto de la adecuada matización. Porque la formulación del artículo 126 de la Constitución concibe la Policía Judicial estrechamente conectada con el Poder Judicial, que es único en toda España —y la Constitución insiste en ello, poniendo de relieve la idea de unidad jurisdiccional (artículo 117.5)—, disponiendo su gobierno por un órgano único, el Consejo General del Poder Judicial (artículo 122.2), estableciendo que los Jueces y Magistrados se integren en un Cuerpo único (artículo 122.1) y atribuyendo al Estado competencias plenas en materia de administración de justicia (artículo 149.1.5.ª). Pero no se pueden desconocer las exigencias de la realidad y los precedentes legislativos, constituidos, sobre todo, por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que obligan a admitir la colaboración de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, en el ejercicio de la indicada función de policía judicial.

En otro aspecto, en cuanto a la distribución de las funciones atribuidas a la Administración del Estado, la Ley sigue los precedentes existentes, que deslindaban expresamente las correspondientes a los diversos Cuerpos de Seguridad del Estado, si bien, en casos excepcionales, al objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos, se adoptan las previsiones necesarias para que cualquiera de dichos Cuerpos pueda asumir en zonas o núcleos determinados todas o algunas de las funciones asignadas al otro Cuerpo.

B) De la necesidad de dar cumplimiento al artículo 104.2 de la Constitución, se deduce que el régimen estatutario de la Guardia Civil debe ser regulado en la Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ello significa que la Guardia Civil, como Cuerpo de Seguridad, sin perjuicio de realizar en determinadas circunstancias misiones de carácter militar, centra su actuación en el ejercicio de funciones propiamente policiales, ya sea en el ámbito judicial o en el administrativo.

En consecuencia, sin perjuicio del estatuto personal atribuible a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil —por razones de fuero, disciplina, formación y mando—, debe considerarse normal su actuación en el mantenimiento del orden y la seguridad pública, función en la que deben concentrarse, en su mayor parte, las misiones y servicios asumibles por la Guardia Civil.

Con todo ello, se pretende centrar a la Guardia Civil en el que es su auténtico papel en la sociedad actual: garantía del libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y la protección de la seguridad ciudadana, dentro del colectivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

C) Por lo que se refiere a la Policía, la Ley persigue dotar a la institución policial de una organización racional y coherente; a cuyo efecto, la medida más importante que se adopta es la integración de los Cuerpos Superior de Policía y Policía Nacional en un solo colectivo, denominado Cuerpo Nacional de Policía. De este modo, además de solucionar posibles problemas de coordinación y mando, se homogeneizan, en un solo colectivo, Cuerpos que realizan funciones similares o complementarias, con lo que se puede lograr un incremento en la efectividad del servicio.

En el aspecto estatutario, se consagra la naturaleza civil del nuevo Cuerpo, si bien, dadas las especiales características que inciden en la función policial y la repercusión que sobre los derechos y libertades tienen sus actuaciones, se establecen determinadas peculiaridades, en materia de régimen de asociación sindical y en cuanto al régimen disciplinario.

El nuevo Cuerpo se estructura en cuatro Escalas —Superior, Ejecutiva, de Subinspección y Básica—, algunas de las cuales se subdividen en categorías, para posibilitar la mejor prestación de los servicios de un colectivo jerarquizado e incentivar a los funcionarios mediante la promoción interna, y en ellas se irán integrando, en un proceso gradual pero ininterrumpido, los actuales miembros de los dos Cuerpos que se extinguen, siguiendo estrictos criterios de superior categoría o empleo, antigüedad y orden escalafonal.

Se fija la edad de jubilación forzosa del nuevo Cuerpo en sesenta y cinco años, unificando así la edad de jubilación de la Policía con el resto de los funcionarios públicos complementariamente, se adopta la previsión de desarrollar reglamentariamente el pase a la segunda actividad, a las edades que exijan las funciones a desarrollar por cada Escala, teniendo en cuenta que las condiciones físicas son especialmente determinantes de la eficacia en el ejercicio de la profesión policial.

Por lo que respecta al régimen disciplinario, sin perjuicio de respetar las garantías procedimentales exigidas por la Constitución, se configura una regulación específica, rápida y eficaz, inspirada en principios acordes con la estructura y organización jerarquizada del Cuerpo, con el propósito de conseguir la ejemplaridad, a través de la inmediación de las sanciones.

En cuanto al derecho de sindicación, se reconoce plenamente su ejercicio, si bien se introducen determinadas limitaciones —amparadas en el artículo 28.1 de la Constitución, y en correspondencia con el tratamiento de la materia, efectuado por el artículo 1.º, 5, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical—, que se justifican en el carácter de Instituto armado que la Ley atribuye al Cuerpo.

D) Con antecedente básico en el artículo 126 de la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Estatuto del Ministerio Fiscal, la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad completa el régimen regulador de la Policía Judicial, sentando las bases para la organización de Unidades de Policía, encargadas del ejercicio de dicha función.

La organización se llevará a cabo con miembros de los dos Cuerpos de Seguridad del Estado, que habrán de recibir una formación especializada, configurándose la policía judicial, en el terreno doctrinal y docente como una

especialidad policial, y, considerándose el Diploma correspondiente como requisito necesario para desempeñar puestos en las unidades que se constituyan.

Los avances de la criminalidad moderna exigen que deba lucharse contra la misma con grandes medios y efectivos, utilizando las técnicas de la policía científica y contando con la colaboración de las Policías de otros Estados, por la facilidad con que los delincuentes traspasan las fronteras. Sólo desde la perspectiva del Estado puede hacerse frente con éxito al reto de dicha criminalidad, disponiendo del concurso de Unidades de contrastada experiencia y alto índice de eficacia.

Como las Unidades de Policía Judicial son el puente de unión entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Poder Judicial, es punto central de la regulación de aquéllas, el tratamiento de las correspondientes relaciones de dependencia, respecto a Jueces y Fiscales, así como el procedimiento de adscripción de funcionarios o equipos de Policía de dichas Unidades.

La Ley concreta el contenido de esta relación de dependencia singular, especificando las facultades que comporta para los Jueces y Tribunales, y saca la consecuencia de la formación especializada de los funcionarios de las Unidades de Policía Judicial en cuanto a su actuación, estrechamente controlada por aquéllos.

En definitiva, siguiendo el mandato constitucional, se ha procedido a regular la adscripción funcional, como la califica la Constitución, respecto a Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, con la seguridad de que se cubrirán mejor las necesidades, en la medida en que la Policía mantenga su estructura unitaria y su organización vinculadas a mandos únicos. Por ello, y salvo las especialidades concretadas en el capítulo correspondiente de la Ley, será aplicable al personal de las Unidades de Policía Judicial el régimen general de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

IV

El Título III, con rúbrica «De las Comunidades Autónomas», pretende desarrollar la previsión contenida en el artículo 148.1.22.ª de la Constitución.

A) Siguiendo a la Constitución, se distingue entre Comunidades Autónomas con Cuerpos de Policía propios, ya creados, Comunidades cuyos Estatutos prevén la posibilidad de creación de Policías y Comunidades cuyos Estatutos no contienen tal previsión; ofreciéndose a las preguntas la posibilidad de ejercer sus competencias policiales, acudiendo a la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía.

Para comprender el reparto de competencias, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en materia de seguridad, es preciso señalar que tal delimitación tiene dos soportes fundamentales: la presente Ley Orgánica y los Estatutos. En el esquema de ordenación normativa que la Constitución estableció, se encomienda a una Ley Orgánica del Estado la fijación del marco de regulación de las Policías Autónomas, mientras que a los Estatutos les corresponde determinar la forma de creación de las mismas.

El Tribunal Constitucional ha usado ya, en diversas ocasiones, la noción de «bloque de constitucionalidad», para referirse a los instrumentos normativos que, junto con la Constitución misma y como complemento de ella, es preciso tener en cuenta para fijar con exactitud el régimen de una determinada competencia (Sentencias de 23 de marzo y 24 de mayo de 1981).

La pieza normativa en la que se relacionan de modo principal las competencias autonómicas es, sin duda, el Estatuto. Pero no es la única, ni es tampoco la norma de aplicación exclusiva para resolver los problemas interpretativos que puedan suscitarse. Son, por el contrario, los preceptos de la Constitución el marco de referencia más general y permanente; «no agotando su virtualidad en el momento de la aprobación del Estatuto de Autonomía, sino que continuarán siendo preceptos operativos en el momento de la aprobación del Estatuto de Autonomía, sino que continuarán siendo preceptos operativos en el momento de realizar la interpretación de los preceptos de este, a través de los cuales se realiza la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma (Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de mayo de 1982).

B) Una vez sentadas las precedentes consideraciones y como complemento de las efectuadas al abordar la competencia del Estado, conviene poner de manifiesto que, en la asignación de funciones generales a las Comunidades Autónomas, se distingue entre aquellas competencias necesarias, que ineludiblemente deben respetarse —vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones y coordinación de las Policías Locales— y las de libre disposición del Legislador Estatal.

Por conexión con las primeras, se ha estimado procedente extenderlas a la protección de las personalidades autonómicas y a la vigilancia y protección de los demás bienes de la Comunidad. Y, de la atribución específica de otras competencias, surge también la relativa al uso de la coacción administrativa, para obtener la ejecutividad de los actos o decisiones de las Comunidades Autónomas.

Entre las funciones, calificadas de concurrentes o de colaboración, deben mencionarse especialmente las relativas a la vigilancia de espacios públicos, protección de manifestaciones y mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, si bien permitiendo la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a requerimiento de las Autoridades de la Comunidad o cuando lo estimen necesario las Autoridades estatales competentes.

Este sistema de competencias tiene una única excepción en el caso de aquellas Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios, a la entrada en vigor de la presente Ley, a las cuales, por razones de respeto a las situaciones creadas, así como de funcionalidad y eficacia, se les permite mantener su actual régimen de competencias, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas estatutarias y orgánicas comunes previstas en la presente Ley.

Por último, en materia de competencias autonómicas, tiene entidad propia la coordinación de las Policías Locales. Según la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 28 de abril de 1983, la coordinación es un concepto que usa la Constitución como instrumento para la fijación de medios y sistemas de relación, con objeto de lograr una cierta homogeneidad y hacer posibles, en su caso, actuaciones conjuntas y la colaboración mutua. Atendiendo a esta consideración general y a los preceptos normativos de las Comunidades, el desarrollo del artículo 148.1.22.ª, en cuanto a la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales, se desarrolla ampliamente, con gran riqueza de posibilidades de coordinación y con carácter común respecto a todas las Comunidades que hayan asumido competencias sobre la materia, ya que estas facultades se han de ejecutar por los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y no por las Policías de éstas, lo que hace indiferente, a este respecto, el hecho de que las hayan creado o no.

C) El régimen estatutario será el que determine la Comunidad respectiva, con sujeción a las bases que en la Ley se establecen, como principios mínimos que persiguen una cierta armonización entre todos los colectivos que se ocupan de la seguridad. Tales principios mínimos son los establecidos en los Capítulos I y III del Título I de la propia Ley, y por ello, únicamente debe resaltarse: el reconocimiento de la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas; la intervención, en el proceso de creación de los Cuerpos, del Consejo de Política de Seguridad, obedeciendo a consideraciones de planificación, de coordinación y de interés general, y la atribución, también de carácter general, con numerosos precedentes históricos y estatutarios, a los Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y Mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de la aptitud para su designación como Mandos de los Cuerpos de las Policías Autónomas, previa realización de un curso de especialización para tal misión en la Escuela General de Policía.

D) El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce competencias a los municipios, en materia de seguridad en lugares públicos y de ordenación del tráfico de personas y vehículos, en las vías urbanas.

A partir del reconocimiento de dichas competencias, la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad admite distintas modalidades de ejecución de las mismas, desde la creación de Cuerpos de Policía propios, por parte de las Corporaciones Locales, hasta la utilización de personal auxiliar de custodia y vigilancia.

Por lo que respecta a las funciones, dado que no existe ningún condicionamiento constitucional, se ha procurado dar a las Corporaciones Locales una participación en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, coherente con el modelo diseñado, presidido por la evitación de duplicidades y concurrencias innecesarias y en función de las características propias de los Cuerpos de Policía Local y de la actividad que tradicionalmente vienen realizando.

Sin la distinción formal, que aquí no tiene sentido, entre competencias exclusivas y concurrentes, se atribuyen a las Policías Locales las funciones naturales y constitutivas de toda policía; recogiéndose como específica la ya citada de ordenación, señalización y dirección del tráfico urbano; añadiendo la de vigilancia y protección de personalidades y bienes de carácter local, en concordancia con los cometidos similares de los demás Cuerpos policiales, y atribuyéndoles también las funciones de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en materia de policía judicial y de seguridad ciudadana.

Y como, obviamente, se reconoce la potestad normativa de las Comunidades Autónomas en la materia y se parte de la autonomía municipal para la ordenación complementaria de este tipo de policía, la Ley Orgánica, en cuanto a régimen estatutario, se limita a reiterar la aplicación a las Policías Locales de los criterios generales establecidos en los Capítulos II y III del Título I.

V

Sobre la base de la práctica indivisibilidad de la seguridad pública y del consiguiente carácter concurrente del ejercicio de la competencia sobre la misma, dentro del respeto a la autonomía de las distintas esferas de la Administración Pública, la Ley ha querido resaltar la necesidad de intercomunicación entre los Cuerpos de Seguridad de dichas esferas administrativas y, por ello, inmediatamente después de enumerar en el artículo 2.º cuáles son esos Cuerpos, proclama en su artículo 3.º, como un elemento constitutivo de todos ellos, el principio de cooperación recíproca y de coordinación orgánica.

El principio de cooperación recíproca reaparece en el artículo 11, para cualificar las relaciones entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; se vuelve a reflejar al efectuar la clasificación de las funciones de las Policías Autónomas, en el artículo 36, uno de cuyos grupos es el de las funciones de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y se pone de relieve también en el artículo 51, f), respecto a las funciones de los Cuerpos de Policía Local.

Pero, precisamente como garantía de eficacia de la colaboración, entre los miembros de los Cuerpos de Policía de las distintas esferas administrativas territoriales, la Ley ha considerado necesario establecer también unos cauces institucionalizados de auxilio y cooperación y unos mecanismos orgánicos de coordinación.

Los cauces de auxilio y cooperación responden a los supuestos de insuficiencia de medios, que pueden concurrir en algunas Comunidades Autónomas, en cuyos casos las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado coadyuvarán a la realización de sus funciones policiales, o se llevará a cabo la adscripción funcional de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía a las Comunidades Autónomas que no dispongan de Policía propia, y sí de la posibilidad de crearla, recogida en sus Estatutos.

En cuanto a los mecanismos orgánicos de coordinación, el Derecho comparado ofrece modelos acabados de articulación de las diferentes piezas orgánicas en materia

de seguridad, con base en los cuales se ha optado por la creación de un órgano político —el Consejo de Política de Seguridad—, de composición paritaria, presidido por el Ministro del Interior e integrado por los Consejeros de Interior o Gobernación de las Comunidades Autónomas, asistido por un órgano de carácter técnico, denominado Comité de Expertos.

Dichos órganos elaborarán fórmulas de coordinación, acuerdos, programas de formación, de información y de actuaciones conjuntas; correspondiéndoles también la elaboración de directrices generales y el dictamen de las disposiciones legales que afecten a los Cuerpos de Policía.

En cualquier caso, más que de coordinación coercitiva o jerárquica, se trata de una coordinación de carácter informativo, teniendo en cuenta el carácter paritario de los órganos previstos, de acuerdo con el precedente establecido en el artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, reguladora del proceso autonómico, con apoyo en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

En los niveles autonómico y local se recoge la posibilidad de constituir Juntas de Seguridad, en las Comunidades Autónomas y en los Municipios que dispongan de Cuerpos de Policía propios, para armonizar su actuación y la de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, como mecanismo complementario de coordinación operativa, puesto que la coordinación general se atribuye a los órganos antes citados.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, el Consejo de Ministros somete a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

TITULO I

De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.°

1. El mantenimiento de la seguridad pública es competencia del Gobierno de la Nación.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales participarán en el ejercicio de dicha competencia en los términos que establezcan los respectivos Estatutos, en el marco previsto en la presente Ley.

3. El mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 2.°

1. Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, bajo la dependencia del Gobierno de la Nación.

b) Los Cuerpos de Policía dependientes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

2. Tendrán obligación de colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, quienes ostentando o sin ostentar la condición de funcionarios públicos, ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referida a bienes o servicios de titularidad pública o privada.

Artículo 3.°

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley.

CAPITULO II

Principios básicos de actuación

Artículo 4.°

Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los siguientes:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico:

a) Ejercer su función con absoluto respeto a los preceptos constitucionales, a las leyes y a las normas reglamentarias que regulan su ejercicio profesional.

b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política, imparcialidad, integridad y dignidad.

c) Estar sujetos, en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

d) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla, en los términos establecidos en la Ley.

2. Relaciones con la Comunidad:

a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.

c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con decisión, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato o irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

3. Tratamiento de detenidos:

a) Salvo en los supuestos de flagrante delito y demás excepciones, legal o reglamentariamente prevenidas, solamente se podrán efectuar detenciones con intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que vistan uniforme reglamentario.

b) Tienen el deber de velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren, o que se encuentren bajo su custodia, respetando el honor y la dignidad de las personas.

c) Deben dar cumplimiento y observar con la debida diligencia, los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. Dedicación profesional.

Deben llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

5. Secreto profesional.

Deben guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones y no estarán obligados a revelar la identidad o circunsacias de aquellas personas que colaboren con ellos, salvo cuando la actuación de éstas hubiera dado lugar a la comisión de hechos delictivos.

6. Responsabilidad.

Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad objetiva que incumbe al Estado por las mismas.

CAPITULO III

Disposiciones estatutarias comunes

Artículo 5.º

1. Los Poderes Públicos promoverán las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. La formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se ajustará a los siguientes criterios:

a) Tendrá carácter profesional y permanente, respondiendo en todo momento a los principios básicos de actuación del artículo 4.º de esta Ley.

b) Los Centros de Enseñanza serán homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia, que tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y los estudios que se cursen en los mismos.

c) Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la colaboración institucional de la Universidad, la Magistratura, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones, Centros o Establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes.

3. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución como norma fundamental del Estado.

4. Tendrán derecho a una remuneración justa, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones del servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la irregularidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.

5. Reglamentariamente se determinará su régimen de horario de servicio, que se adaptará a las peculiares características de la función policial.

6. Los puestos de servicio en las respectivas categorías se proveerán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad, a tenor de lo dispuesto en la correspondiente reglamentación.

7. La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades.

8. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas del mismo; reglamentariamente, se determinarán los cauces de expresión y solución de los conflictos de estos colectivos por razones profesionales.

9. El régimen disciplinario estará inspirado en unos principios acordes con la estructura y organización jerarquizada y disciplinada propia de estos Institutos armados.

Artículo 6.º

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad.

2. Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de Autoridad.

3. La Guardia Civil, en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, tendrá la consideración de fuerza armada.

Artículo 7.

1. La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos que se cometan contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de los cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones.

El conocimiento de las causas seguidas por delitos cometidos por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones corresponde a las Audiencias Provinciales. El procesamiento, cuando proceda, será siempre acordado por la Audiencia Provincial, a quien el Juez de Instrucción remitirá las actuaciones.

Cuando el hecho fuese constitutivo de falta, los Jueces de Instrucción serán competentes para la instrucción y el fallo, de conformidad con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se exceptúa en lo dispuesto en los párrafos anteriores los supuestos en que sea competente la jurisdicción militar.

2. El cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se llevará a cabo de forma que se garantice la debida separación de los demás detenidos o presos.

3. El procesamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no impedirá la incoación y tramitación de expediente disciplinario por los mismos hechos.

TITULO II

De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 8.º

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ejercen sus funciones en todo el territorio nacional y están integradas por:

a) El Cuerpo Nacional de Policía, que es un Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del Ministro del Interior.

b) La Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.

Artículo 9.

1. Corresponde al Ministro del Interior la administración general de la seguridad ciudadana y el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Bajo la inmediata autoridad del Ministro del Interior, dicho mando será ejercido en los términos establecidos en esta Ley por el Director de la Seguridad del Estado, del que dependen directamente los órganos directivos de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, a través de los cuales coordinará la actuación de estos.

3. En cada provincia, el Gobernador Civil ejercerá el mando directo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados anteriores, sin perjuicio de la dependencia funcional de las Unidades de Policía Judicial, respecto de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal, en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

CAPITULO II

De las funciones

Artículo 10

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones:

1. Por razón del territorio:

a) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

b) La vigilancia y protección de edificios e instalaciones públicas que lo requieran.

c) Protección y seguridad de altas personalidades.

d) Mantener y restablecer el orden y la seguridad ciudadana.

e) Prevenir la comisión de actos delictivos.

f) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.

g) La captación, recepción y análisis de cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública y el estudio, planificación y ejecución de los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia y demás comportamientos antisociales.

h) Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

i) Colaborar con los Servicios de Protección Civil en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de Protección Civil.

2. Por razón de la materia.

a) Serán ejercidas por la Guardia Civil:

1. Las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos.

2. El Resguard Fiscal del Estado y las encaminadas a evitar y perseguir el fraude y el contrabando, en el territorio nacional y su mar territorial.

3. La vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas.

4. La custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos, aeropuertos y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.

5. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones administrativas y el ejercicio de las funciones de policía en el mar territorial.

6. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole.

7. La conducción interurbana de presos y detenidos.

8. La relación con los Cuerpos de Seguridad de otros países, similares por su organización, funciones o ámbito de actuación.

9. Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.

b) Serán ejercidas por el Cuerpo Nacional de Policía:

1. La expedición del Documento Nacional de Identidad y de los Pasaportes.

2. El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.

3. Las previstas en la legislación sobre extranjeros, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.

4. La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego.

5. La iniciativa y coordinación de las actuaciones policiales contra la droga, sin perjuicio de las competencias de los Jueces y Tribunales y del Ministerio Fiscal en esta materia.

6. El control de las personas, entidades, medios y actuaciones de la seguridad privada.

7. La colaboración y auxilio a las policías de otros países, conforme a lo establecido en Tratados y Acuerdos Internacionales.

8. Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 11

1. Para el cumplimiento de las funciones por razón del territorio, que se establecen en el artículo anterior, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actuarán con la siguiente distribución de competencias:

a) Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía ejercitar dichas funciones, en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine.

b) La Guardia Civil las ejercerá en el resto del territorio nacional.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros del Cuerpo Nacional de Policía podrán ejercer las funciones de investigación previstas en el artículo 10.1, apartado f, de esta Ley, en todo el territorio nacional.

La Guardia Civil, para el desempeño de sus competencias propias, podrá, asimismo, ejercer las investigaciones procedentes en todo el territorio nacional, cuando ello fuere preciso.

En todo caso de actuación fuera de su ámbito territorial, los miembros de cada Cuerpo deberán dar cuenta al otro de las mismas.

3. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están obligados a la cooperación recíproca en el desempeño de sus competencias respectivas.

4. Sin perjuicio de la distribución de competencias del apartado 1 de este artículo, ambos Cuerpos podrán actuar por mandato judicial, o del Ministerio Fiscal, o en casos excepcionales y para lograr una mayor eficacia en su actuación, fuera de su ámbito competencial, lo que deberá ser comunicado de inmediato al Gobernador Civil y a los mandos con competencia territorial o material; el Gobernador Civil podrá ordenar la continuación de las actuaciones o, por el contrario, el pase de las mismas al Cuerpo competente, salvo cuando estuvieren actuando por mandamiento judicial o del Ministerio Fiscal.

5. En caso de conflicto de competencias, ya sea positivo o negativo, se hará cargo del servicio el Cuerpo que haya realizado las primeras actuaciones, hasta que se resuelva lo procedente por el Gobernador Civil o las instancias superiores del Ministerio del Interior.

6. Las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía y

de la Guardia Civil, actuarán recíprocamente como oficinas para la recepción y tramitación de los documentos dirigidos a las Autoridades de cualquiera de los dos Institutos.

7. Al objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos, el Ministro del Interior podrá ordenar que cualesquiera de los Cuerpos asuma en zonas o núcleos determinados todas o algunas de las funciones exclusivas asignadas al otro Cuerpo.

CAPITULO III

De la Guardia Civil

Artículo 12

1. El Cuerpo de la Guardia Civil se estructura jerárquicamente según los diferentes empleos, de conformidad con su naturaleza militar.

2. El régimen estatutario de la Guardia Civil será el establecido en la presente Ley, en las normas que la desarrollan y en el ordenamiento militar.

Artículo 13

1. El Ministerio del Interior dispondrá todo lo concerniente a servicios de la Guardia Civil relacionados con la seguridad ciudadana y demás competencias atribuidas por esta Ley, así como a sus retribuciones, destinos, acuartelamientos y material.

Conjuntamente, los Ministros de Defensa e Interior dispondrán todo lo referente a armamento y despliegue territorial, y propondrán al Gobierno el nombramiento del titular de la Dirección General de la Guardia Civil.

2. El Ministro de Defensa dispondrá todo lo concerniente a las misiones de carácter militar que se le encomienden, así como al cumplimiento del Servicio Militar en la misma.

Artículo 14

1. La Guardia Civil, por su condición de Instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica.

En todo caso, será competente para la imposición de la sanción de separación del servicio el Ministro de Defensa, previo informe del Ministro del Interior.

2. Los miembros de la Guardia Civil no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos, ni hacer peticiones colectivas; individualmente, podrán ejercer el derecho de petición en los términos establecidos en su legislación específica.

CAPITULO IV

De la Policía

SECCION 1.ª

Normas generales, escalas y sistemas de acceso

Artículo 15

1. La estructura y competencia de los órganos de dirección del Cuerpo Nacional de Policía serán las que se establezcan en las normas orgánicas del Ministerio del Interior.

2. El régimen estatutario del Cuerpo Nacional de Policía se ajustará a las previsiones de la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen, teniendo como derecho supletorio la legislación vigente referida a los funcionarios de la Administración Civil del Estado. Sus miembros, hombres y mujeres, actuarán de uniforme o sin él, en función del destino que ocupen y del servicio que desempeñen.

3. La jubilación forzosa se producirá al cumplir el funcionario sesenta y cinco años.

4. Hasta alcanzar la edad de jubilación, los miembros del Cuerpo Nacional de Policía pasarán a la situación de segunda actividad.

Artículo 16

El Cuerpo Nacional de Policía constará de las siguientes Escalas y Categorías:

— La Escala Superior, con una categoría, a la que se accederá únicamente por promoción interna desde la Escala Ejecutiva.

— La Escala Ejecutiva, con dos categorías. Su sistema de acceso será el de oposición libre y el de promoción interna, en el porcentaje que reglamentariamente se determine, para la categoría inferior y de promoción interna para la categoría superior.

— La Escala de Subinspección, con una sola categoría, a la que se accederá únicamente por promoción interna desde la Escala Básica.

— La Escala Básica, con dos categorías, a las que se accederá por oposición libre a la categoría inferior y por promoción interna a la superior.

Para el acceso a las Escalas anteriores, se exigirá estar en posesión de los títulos de los Grupos A, B, C y D, respectivamente, y la superación de los cursos correspondientes en el Centro de Formación.

En el Cuerpo Nacional de Policía existirán las plazas de facultativos y de técnicos con títulos de los Grupos A y B que sean necesarias para la cobertura y apoyo de la función policial, que se dotarán de acuerdo con el siste-

ma de concurso, oposición, concurso-oposición y libre designación.

Los Grupos a los que se refieren los apartados anteriores de este artículo, son los correspondientes a los Grupos de clasificación establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

SECCION 2.ª

Régimen de Asociación Sindical

Artículo 17

1. Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía tienen derecho a constituir asociaciones sindicales, de ámbito nacional, para la defensa de sus intereses profesionales, así como a afiliarse a las mismas y participar activamente en ellas, en los términos previstos en la presente Ley.

2. No obstante, dado su carácter de Instituto armado de carácter civil, no podrán afiliarse a organizaciones sindicales ajenas a la Corporación, ni las asociaciones que constituyan federarse o confederarse con aquellas.

Artículo 18

El ejercicio del derecho de sindicación por parte de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía tendrá como límites el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución y, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, al crédito y prestigio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a la seguridad ciudadana y de los propios funcionarios y a la garantía del secreto profesional. Constituirán, asimismo, límites a dicho ejercicio los principios inherentes a la propia función policial, como son los de jerarquía y subordinación.

Artículo 19

1. Para constituir una asociación sindical será preciso depositar sus Estatutos, junto con el acta fundacional suscrita al menos por treinta miembros, en el Registro Especial de la Dirección General de la Policía.

2. Los Estatutos deberán contener, al menos, las siguientes menciones.

a) Denominación de la asociación.

b) Fines específicos de la misma.

c) Domicilio.

d) Organos de representación, gobierno y administración y normas para su funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de cargos, que habrán de ajustarse a principios democráticos.

e) Requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliado, así como el régimen de modificación de sus estatutos y disolución de la asociación sindical.

f) Régimen económico de la organización, que establezca el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los afiliados conocer la situación económica.

3. Sólo se podrán rechazar, mediante resolución motivada, aquellos Estatutos que carezcan de los requisitos mínimos a que se refiere el número anterior, y cuyos defectos no hubieran sido subsanados en el plazo de diez días a partir de que se les requiriese al efecto.

Artículo 20

1. Las asociaciones sindicales legalmente constituidas gozarán de capacidad para formular propuestas y elevar informes o dirigir peticiones a las Autoridades competentes.

2. Aquellas de dichas asociaciones sindicales que se consideren representativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, gozarán, además, de capacidad para:

a) Ostentar la representación de sus afiliados ante los órganos competentes de la Administración Pública.

b) Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios a través de los procedimientos establecidos al efecto.

c) Integrarse en los grupos de trabajo o comisiones de estudio que a tal efecto se establezcan.

Artículo 21

Se considerarán representativas aquellas asociaciones sindicales que posean un número de afiliados igual o superior al 5 por ciento de los efectivos reales del colectivo al que pertenecen.

Artículo 22

1. Las asociaciones sindicales a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a un representante por cada 500 afiliados o fracción.

2. A tales efectos, tendrán la consideración de representantes de las asociaciones sindicales del Cuerpo Nacional de Policía aquellos funcionarios que, perteneciendo a las mismas, hayan sido formalmente designados como tales por el órgano de gobierno de aquéllas, de acuerdo con sus respectivos estatutos.

3. Los representantes sindicales tendrán derecho:

a) Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias

de su cargo, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan.

b) Al pase a la situación de servicios especiales, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.

c) A la actividad y el acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su asociación sindical, previa comunicación al Jefe de la Dependencia y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del servicio policial.

Artículo 23

1. En las dependencias con más de 250 funcionarios, las asociaciones sindicales tendrán derecho a que se les facilite un local adecuado para el ejercicio de sus actividades, así como a la instalación de un tablón de anuncios en un lugar donde se garantice un fácil acceso al mismo de los funcionarios.

2. Éstos podrán celebrar reuniones sindicales en locales oficiales, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha del servicio, previa autorización del Jefe de la Dependencia, que solo podrá denegarla cuando considere que el servicio puede verse afectado o fueren previsibles alteraciones de la seguridad ciudadana.

3. La autorización deberá solicitarse con una antelación mínima de setenta y dos horas y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día previsto.

4. La resolución correspondiente deberá notificarse al menos veinticuatro horas antes de la prevista para la reunión.

Artículo 24

1. Las asociaciones sindicales responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios en la esfera de sus respectivas competencias.

2. Dichas asociaciones responderán por los actos de sus afiliados, cuando aquellos se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se pruebe que dichos afiliados actuaban por cuenta de las asociaciones sindicales.

SECCIÓN 3.ª

Régimen disciplinario

Artículo 25

1. El régimen disciplinario de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía se ajustará a los principios establecidos en el Capítulo II del Título I de esta Ley y a las normas del presente Capítulo.

2. Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves a los dos años y las muy graves a los seis años. La prescripción se interrumpirá en el momento que se inicie el procedimiento disciplinario.

3. Se considerarán faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.

b) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

c) El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios y vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.

d) La insubordinación o indisciplina, individual o colectiva, respecto a las Autoridades o mandos de que dependan.

e) La no prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves, en que sea obligada su actuación.

f) El abandono de servicio.

g) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

h) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.

i) La participación en huelgas o actos ilegales concertados de paralización o alteración de los servicios.

j) Haber sido sancionado por la comisión de dos o más faltas graves en el período de un año.

k) La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

l) La embriaguez o intoxicación mediante drogas durante la realización del servicio.

m) Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta muy grave en la legislación general de funcionarios.

4. Las faltas graves y leves se determinarán reglamentariamente, de conformidad con los siguientes criterios:

a) Intencionalidad.

b) La perturbación que puedan producir en el normal funcionamiento de la Administración y de los servicios policiales.

c) Los daños y perjuicios o la falta de consideración que puedan implicar para los ciudadanos.

d) El quebrantamiento que pueda suponer de los principios de disciplina y jerarquía propios de este Cuerpo.

e) Reincidencia.

f) En general, su trascendencia para la seguridad ciudadana.

5. Incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta, los que induzcan a su comisión y los

Jefes que la toleren. Asimismo, incurrirán en falta de inferior grado los que encubrieran la comisión de una falta.

Artículo 26

1. Por razón de las faltas a que se refiere el artículo precedente, podrán imponerse a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, las siguientes sanciones:

Por faltas muy graves:

a) Separación del servicio.
b) Suspensión de funciones de tres a seis años.

Por faltas graves:

a) Suspensión de funciones por menos de tres años.
b) Traslado con cambio de residencia.
c) Inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años.
d) Pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual período.

Por faltas leves:

a) Pérdida de 1 a 4 días de renumeración y suspensión de funciones por igual período.
b) Apercibimiento.

Las sanciones por faltas muy graves prescribirán a los seis años; las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al mes.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si hubiera comenzado.

2. Las sanciones disciplinarias se anotarán en las respectivas hojas de servicios con indicación de las faltas que las motivaron.

Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrán acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción. La cancelación de anotaciones por faltas leves se realizará a petición del interesado a los seis meses de la fecha de su cumplimiento.

3. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía tendrán obligación de comunicar por escrito, al superior jerárquico que, a su juicio, sea competente para resolver el correspondiente expediente, los hechos que considere constitutivos de faltas graves y muy graves, de los que tengan conocimiento.

4. No se podrán imponer sanciones, por faltas graves o muy graves, sino en virtud de expediente instruido al efecto, cuya tramitación se regirá por los principios de sumariedad y celeridad. La sanción por faltas leves podrá imponerse sin necesidad de previa instrucción de expediente, aunque deberá ser oído el afectado en la forma más adecuada a las circunstancias del caso.

Las sanciones disciplinarias impuestas a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía serán inmediatamente ejecutivas, no suspendiendo su cumplimiento la interposición de ningún tipo de recurso, administrativo o judicial.

5. Para la imposición de la sanción de separación del servicio, será competente el Ministro del Interior.

Para la imposición de sanciones por faltas muy graves y graves, además del Ministro del Interior, será competente el Director de la Seguridad del Estado.

Para la imposición de las sanciones por faltas graves también será competente el Director General de la Policía.

Además de los órganos anteriores, los Gobernadores Civiles y los Jefes de las dependencias, centrales o periféricas, en que presten servicio los infractores, serán competentes para la imposición de las sanciones por faltas leves.

6. Durante la tramitación del expediente disciplinario, se podrán optar las medidas cautelares pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el normal funcionamiento del servicio o la instrucción del expediente. En particular, se podrá proceder a la suspensión provisional del funcionario durante todo o parte del procedimiento.

7. La iniciación de un procedimieto penal contra los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, cuya declaración de hechos probados vinculará a la Administración.

Las medidas cautelares que pueden adoptarse en estos supuestos, podrán prolongarse hasta tanto no recaiga resolución definitiva en el expediente sancionador.

CAPITULO V

De la organización de Unidades de Policía Judicial

Artículo 27

1. Las funciones de Policía Judicial que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a través de las Unidades que se regulan en el presente Capítulo.

2. Para el cumplimiento de dicha función, tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

Artículo 28

1. El Ministerio del Interior organizará, con funciona-

rios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuenten con la adecuada formación especializada, Unidades de Policía Judicial, a las que corresponderá esta función con carácter permanente y especial, asignando al menos una Unidad a cada provincia.

2. Los funcionarios adscritos a las Unidades de Policía Judicial desempeñarán esta función con carácter preferente, sin perjuicio de que puedan desarrollar también las misiones de prevención de la delincuencia y demás que se les encomienden, de entre las correspondientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo 29

La Policía Judicial constituirá una especialización que se cursará en los Centros de Formación y Perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con participación de miembros de la Judicatura y del Ministerio Fiscal, o, complementariamente, en el Centro de Estudios Judiciales.

La posesión del Diploma correspondiente será requisito necesario para ocupar puestos en las Unidades de Policía Judicial que se constituyan.

Artículo 30

Las Unidades de Policía Judicial se relacionarán con los Jueces y Tribunales y con el Ministerio Fiscal en el cumplimiento de las funciones de Policía Judicial, en la forma prevenida en esta Ley, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Artículo 31

1. Por el Ministerio del Interior, oído el Consejo General del Poder Judicial, se adscribirán, a determinados Juzgados o Tribunales, funcionarios o equipos adecuados de personal de las Unidades de Policía Judicial. Asimismo podrán adscribirse al Ministerio Fiscal, oyendo al Fiscal General del Estado.

2. Los funcionarios de Policía Judicial no podrán ser removidos o apartados de la investigación concreta que se les hubiera encomendado, hasta que finalice la misma o la fase del procedimiento judicial que la originara, si no es por decisión o con la autorización del Juez o Fiscal competente.

Artículo 32

1. Los funcionarios o equipos adscritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se denominarán Unidades especiales de Policía Judicial.

2. Los Jueces y Tribunales de lo Penal y el Ministerio Fiscal tendrán, respecto a los funcionarios integrantes de las Unidades especiales de Policía Judicial, las siguientes facultades:

a) Les darán las órdenes e instrucciones que sean necesarias, en ejecución de lo dispuesto en las normas de Enjuiciamiento Criminal y Estatuto del Ministerio Fiscal.

b) Determinarán, en dichas órdenes o instrucciones, el contenido, finalidad y circunstancias de las actuaciones que interesen dichas Unidades.

c) Controlarán la ejecución de tales actuaciones, en cuanto a la forma y a los resultados.

d) Podrán instar el ejercicio de la potestad disciplinaria, en cuyo caso emitirán los informes que pueda exigir la tramitación de los correspondientes expedientes, así como aquellos otros que consideren oportunos. En estos casos recibirán testimonios de las resoluciones recaídas.

Artículo 33

En las diligencias o actuaciones que lleven a cabo, por encargo y bajo la supervisión de los Jueces, Tribunales o Fiscales competentes de lo Penal, los funcionarios o equipos integrantes de las Unidades de Policía Judicial tendrán el carácter de comisionados de dichos Jueces, Tribunales y Fiscales, y podrán requerir el auxilio necesario de las autoridades y, en su caso, de los particulares.

Artículo 34

Salvo lo dispuesto en este Capítulo, el régimen funcionarial del personal integrado en las Unidades de Policía Judicial será el de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

TITULO III

De las Policías Autónomas

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 35

1. Para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22.ª de la Constitución y las demás que les atribuye la presente Ley, podrán crear Cuerpos de Policía propios las Comunidades Autónomas, en cuyos Estatutos esté prevista tal posibilidad.

2. Las Comunidades Autónomas incluidas en el apartado anterior que no hicieran uso de la posibilidad prevista en el mismo podrán ejercer las funciones enuncia-

das en dicho precepto constitucional, de conformidad con los artículos 37 y 45 de esta Ley.

3. Las demás Comunidades Autónomas también podrán ejercer las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148.1.22.ª de la Constitución, mediante la firma de acuerdos de cooperación específicos con el Estado.

CAPITULO II

De las competencias de las Comunidades Autónomas

Artículo 36

Las Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios podrán ejercer, a través de los mismos, las siguientes funciones:

1. Con carácter exclusivo:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.

b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.

d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de las funciones que competen materialmente a la propia Comunidad Autónoma.

2. En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

b) Colaborar en las funciones de Policía judicial, en la forma establecida en el artículo 27.2 de esta Ley.

c) Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.

El ejercicio de esta función corresponderá, con carácter prioritario, a los Cuerpos de Policía Autónoma, sin perjuicio de la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando, bien a requerimiento de las autoridades de la Comunidad Autónoma o bien por decisión propia, lo estimen necesario las Autoridades Estatales competentes.

3. De prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

a) La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados.

b) La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole.

Artículo 37

En relación con las Policías Locales, corresponde a las Comunidades Autónomas coordinar su actuación en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Establecimiento de las Normas-Marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.

c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que en ningún caso el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.

d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.

CAPITULO III

Del régimen estatutario de las Policías Autónomas

Artículo 38

El régimen estatutario de los Cuerpos de Policía Autónoma vendrá determinado por los principios generales del Título I, Capítulos II y III de esta Ley, lo establecido en el presente Capítulo y lo que dispongan al efecto los Reglamentos específicos de cada Cuerpo.

Artículo 39

1. Corresponde a los órganos competentes de cada Comunidad, previo informe del Consejo a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, la creación de los Cuerpos de Policía Autónoma, así como su modificación y supresión.

2. Los Cuerpos de Policía Autónoma son Institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada.

3. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los citados Cuerpos deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo los casos excepcionales que autoricen las Juntas de Seguridad.

Artículo 40

Los Cuerpos de Policía Autónoma sólo podrán actuar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma respectiva, salvo en situaciones de emergencia, previo requerimiento de las Autoridades estatales.

Artículo 41

1. Los mandos de los Cuerpos de Policía Autónoma se designarán por las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma, entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Durante su permanencia en la Policía Autónoma, dichos Jefes, Oficiales y Mandos pasarán a la situación que reglamentariamente corresponda en su Arma o Cuerpo de procedencia, al cual podrán reintegrarse en cualquier momento que lo soliciten.

3. Un porcentaje de las vacantes de los citados puestos de mando podrá ser cubierto mediante promoción interna entre los miembros del propio Cuerpo de Policía Autónoma, en el número, con las condiciones y requisitos que determine el Consejo a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

4. Los mandos de los Cuerpos de Policía Autónoma habrán de superar, una vez designados y antes de su adscripción, un curso de especialización para el mando peculiar de estos Cuerpos, que se impartirá en el Centro de Formación del Cuerpo Nacional de Policía.

Artículo 42

La selección y el ingreso en los Cuerpos de Policía Autónoma se regulará y organizará por la respectiva Comunidad Autónoma.

TITULO IV

De la colaboración y coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas

CAPITULO I

De la colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Autónoma

Artículo 43

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía Autónoma deberán prestarse mutuo auxilio e información recíproca en el ejercicio de sus funciones respectivas.

Artículo 44

1. Cuando las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 35.1 de esta Ley no dispongan de los medios suficientes para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 36.1 de la misma, podrán recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, correspondiendo en este caso a las autoridades gubernativas estatales la determinación del modo y forma de prestar el auxilio solicitado.

En caso de considerarse procedente su intervención, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actuarán bajo el mando de sus jefes naturales.

2. Cuando en la prestación de un determinado servicio o en la realización de una actuación concreta concurran simultáneamente miembros o unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Autónoma, serán los mandos de los primeros los que asuman la dirección de la operación.

CAPITULO II

De la adscripción de unidades del Cuerpo Nacional de Policía a las Comunidades Autónomas

Artículo 45

Las Comunidades Autónomas incluidas en el apartado 2 del artículo 35 de la presente Ley, podrán solicitar del Ministerio del Interior, para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 36.1 de aquella, la adscripción de unidades del Cuerpo Nacional de Policía.

Las condiciones de dicha adscripción se determinarán en acuerdos administrativos de colaboración de carácter específico, que deberán respetar, en todo caso, los siguientes principios:

La adscripción deberá afectar a unidades operativas completas y no a miembros individuales del citado Cuerpo.

Las unidades adscritas dependerán fundamentalmetne de las autoridades de la Comunidad Autónoma y orgánicamente del Ministerio del Interior.

Dichas unidades actuarán siempre bajo el mando de sus jefes naturales.

— En cualquier momento podrán ser reemplazadas por otras, a iniciativa de las autoridades estatales.

CAPITULO III

De los Organos de Coordinación

Artículo 46

1. Para garantizar la coordinación entre las políticas de seguridad pública del Estado y de las Comunidades

Autónomas se crea el Consejo de Política de Seguridd, que estará presidido por el Ministro del Interior e integrado por los Consejeros de Interior o Gobernación de las Comunidades Autónomas, y por un número igual de representantes del Estado designados por el Gobierno de la Nación.

2. El Consejo de Política de Seguridad ejercerá las siguientes competencias:

— Aprobación de planes de coordinación en materia de seguridad y de infraestructura policial.
— Aprobación de las plantillas de los Cuerpos de Policía Autónoma y de sus modificaciones.
— Aprobación de directivas y recomendaciones de carácter general.
— Informar las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en relación con sus propios Centros de Policía, así como las de creación de éstos.
— Informar los convenios de cooperación en materia de seguridad entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
— Las demás que le atribuya la legislación vigente.

3. Para su adecuado funcionamiento el Consejo de Política de Seguridad elaborará un Reglamento de régimen interior que será aprobado por el mismo.

Artículo 47

1. Dentro del Consejo de Política de Seguridad funcionará un Comité de Expertos integrado por ocho representantes, cuatro del Estado y cuatro de las Comunidades Autónomas, designados estos últimos anualmente por los miembros del Consejo de Política de Seguridad que representen a las Comunidades Autónomas. Dicho Comité tendrá la misión de asesorar técnicamente a aquél y preparar los asuntos que posteriormente vayan a ser debatidos en el Pleno del mismo y con carácter específico:

— Elaborar y proponer fórmulas de coordinación.
— Preparar acuerdos de cooperación.
— Formular programas de formación y perfeccionamiento de las Policías.
— Elaborar planes de actuación conjunta.

2. El Reglamento de régimen interior del Consejo de Política de Seguridad determinará las normas de composición y funcionamiento del Comité de Expertos.

Artículo 48

1. En las Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios, podrá constituirse una Junta de Seguridad, integrada por igual número de representantes del Estado y de las Comunidades Autónomas, con la misión de coordinar la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía Autónoma, en los términos que reglamentariamente se determine.

2. La Junta de Seguridad será el órgano competente para resolver las incidencias que pudieran surgir en la colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía Autónoma.

A tal efecto las Autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y los Gobernadores Civiles deberán informar periódicamente a dicha Junta acerca de las deficiencias que se observen en la coordinación, mutuo auxilio e información recíproca entre aquéllos, indicando las medidas oportunas para corregir los problemas suscitados.

TITULO IV

De las Policías Locales

Artículo 49

1. Los Municipios podrán crear Cuerpos de Policía propios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en las Leyes que dicten al respecto las Comunidades Autónomas.

2. En los Municipios donde no exista Policía Municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogos.

3. Dichos Cuerpos sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las Autoridades competentes.

Artículo 50

Los Cuerpos de Policía Local podrán ejercer las siguientes funciones:

a) Protección de las autoridades de las Corporaciones Locales y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
b) Ordenación, señalización y dirección del tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
c) Policía administrativa en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
d) Colaborar en las funciones de Policía judicial en la forma prevista en el artículo 27.2 de esta Ley.
e) La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.

f) Colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las funciones previstas en el apartado 2, c), del artículo 36 de esta Ley, cuando sean requeridos para ello por las Autoridades competentes.

Artículo 51

1. Los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los Capítulos II y III del Título I de la presente Ley, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo.

2. Será, asimismo, de aplicación a los miembros de dichos Cuerpos, lo dispuesto, respecto a los Cuerpos de Policía Autónoma, en el artículo 39.3 de la presente Ley, si bien la facultad que en el mismo se atribuye a las Juntas de Seguridad corresponderá al Gobernador Civil respectivo.

Artículo 52

1. En los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para resolver las incidencias que pudieran surgir en la colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.

2. La presidencia de dicha Junta, cuya composición se determinará reglamentariamente, corresponderá al Gobernador Civil de la provincia, que la podrá delegar en el Alcalde.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. El Cuerpo Nacional de Policía es el resultado de la integración de los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional, que quedan extinguidos, en la forma siguiente:

En la Escala Superior:

— Comisarios principales, Coroneles, Comisarios, Tenientes Coroneles y Comandantes.

En la Escala Ejecutiva:

— Primera Categoría: Subcomisarios, Capitanes e Inspectores de Primera.
— Segunda Categoría: Tenientes e Inspectores de Segunda y Tercera.

En la Escala de Subinspección:

— Suboficiales.

En la Escala Básica:

— Primera categoría: Cabos.
— Segunda categoría: Policías Nacionales.

2. Dentro de cada Escala la integración se hará por riguroso orden de empleo o categoría y antigüedad en los mismos, sobre la base de otorgar la misma puntuación al empleo de Coronel y a la categoría de Comisario principal; al empleo de Teniente Coronel y a la categoría de Comisario; al empleo de Capitán y a la categoría de Subcomisario, y al empleo de Teniente y a la categoría de Inspector de segunda.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas que hasta la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica venían prestando servicio en el Cuerpo de Policía Nacional, podrán optar, en el plazo de seis meses desde dicha entrada en vigor, por integrarse definitivamente en las Escalas correspondientes del Cuerpo Nacional de Policía, en cuyo caso pasarán a la situación militar de retirado, o por reintegrarse a su Arma o Cuerpo de Procedencia.

4. El personal del Cuerpo de la Policía Nacional escalafonado como especialista en la Música y Ayudantes Técnicos de Sanidad, se incorporará a las respectivas Escalas y categorías del nuevo Cuerpo Nacional de Policía, en el lugar que les pueda corresponder con arreglo a su empleo y antigüedad, sin perjuicio de que continúen rigiéndose, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, y hasta tanto se desarrollen sus especiales características, por las normas que los regulan.

5. Los miembros del extinguido Servicio de Tráfico, que configuran en escalafón aparte, se incorporarán al nuevo Cuerpo Nacional de Policía en el lugar que les pueda corresponder con arreglo a su empleo y antigüedad.

6. Los miembros del Cuerpo de Policía Nacional que ingresaron por convocatorias especiales para el Batallón de Conductores, prestarán los servicios propios de su empleo en cualquier destino que pudiera corresponderles.

7. Los Subcomisarios, Capitanes e Inspectores de Primera, integrados en la Escala Ejecutiva, que en la fecha de promulgación de esta Ley hubieren alcanzado una antigüedad en el Cuerpo o Carrera de procedencia, igual o superior a quince años, podrán quedar integrados en la Escala Superior, previa superación de las pruebas y cursos que al efecto se determinen.

En todo caso, para concurrir a dichas pruebas, será preciso en el caso de los Oficiales procedentes del Ejército, llevar un mínimo de tres años con destino en la Policía Nacional en la fecha de la convocatoria de estas pruebas.

8. A los efectos previstos en esta Disposición, serán computables como de carrera militar los cuatro años de estudios en la Academia Militar de los Oficiales procedentes de las Fuerzas Armadas.

Segunda

1. La integración a que se refiere la Disposición anterior, no supondrá variación económica alguna para los funcionarios de los Cuerpos mencionados durante el presente ejercicio, que seguirán percibiendo las retribuciones correspondientes a su anterior empleo o categoría, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Los Oficiales integrados en la Escala Ejecutiva, con arreglo a lo establecido en la Disposición anterior, que hubieren alcanzado Títulos del Grupo A, mantendrán las retribuciones básicas correspondientes a dichos Títulos. No obstante, todos los funcionarios integrados en la misma categoría percibirán idénticas remuneraciones globales, en cuanto por su pertenencia a la misma.

Tercera

Si, como consecuencia de la integración en el Cuerpo Nacional de Policía, de los miembros de los Cuerpos Superior de Policía y Policía Nacional y de la subsiguiente aprobación de las plantillas correspondientes, resultase una inadecuada distribución de efectivos, en las Escalas, Categorías o en las Unidades, el personal sobrante podrá optar entre:

a) El traslado o destino a los servicios en que haya vacantes de la Escala o categoría a que pertenezca, con la correspondiente compensación económica, de conformidad con lo legalmente establecido.

b) La ocupación de plazas vacantes, en el destino en que se encuentre, cuyas funciones, sin ser exactamente las correspondientes a su Escala, sean las más afines dentro de lo posible, manteniendo las percepciones económicas de la Escala a que pertenezca.

c) El pase a la situación de segunda actividad, previa concesión del Ministerio del Interior, en el número y condiciones que se determinen, siempre que les resten menos de quince años para alcanzar la edad de jubilación.

d) El pase a la situación de excedencia forzosa, con los derechos y obligaciones previstos reglamentariamente.

Cuarta

Hasta tanto no se proceda la desarrollo de la situación de segunda actividad, los funcionarios procedentes del Cuerpo de la Policía Nacional seguirán provisionalmente el régimen vigente de dicha situación y los procedentes del Cuerpo Superior pasarán igualmente a la misma al cumplir la edad de sesenta y dos años, en la que permanecerán hasta la edad de jubilación y en la que continuarán perfeccionando trienios y percibiendo idénticas retribuciones que en activo, excepto las que se deriven de la clase de destino o del lugar de residencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En atención a las necesidades del servicio, y mediante selección que efectuará el Ministerio del Interior, se podrá adscribir para el mando de Unidades uniformadas del Cuerpo Nacional de Policía a miembros de las Fuerzas Armadas, que pasarán a la situación militar que corresponda.

Segunda

Los requisitos de ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía, duración de los cursos, plazos de mínima permanencia en las diversas Escalas y categorías, régimen de ascensos y de promoción, cursos, programas, constitución de los Tribunales, baremos y demás requisitos que en cada caso sean exigidos, se determinarán reglamentariamente. En todo caso, habrá de preverse que no tendrán derecho a la promoción interna los que hubieren agotado el mismo, según el régimen anterior y serán tenidas en cuenta las convocatorias o cursos a los que hubiere concurrido el interesado, a los efectos del cómputo que de unos y otros se establezca.

Tercera

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, aprobará el reglamento orgánico y de servicio del Cuerpo Nacional de Policía, así como las plantillas de las Escalas y categorías de dicho Cuerpo, por una sola vez.

2. El reglamento orgánico y de servicio de la Guardia Civil y la extensión del mar territorial sobre el que se ejercerán las competencias de resguardo fiscal, vigilancia y policía por este Cuerpo, se determinarán por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa e Interior.

Las plantillas de los distintos empleos de dicho Cuerpo se fijarán por el Gobierno por una sola vez, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa e Interior.

3. Los Ministerios de Economía y Hacienda e Interior darán conjuntamente las instrucciones relativas a las misiones de Resguardo Fiscal encomendadas al Cuerpo de la Guardia Civil.

4. Las plantillas orgánicas de las distintas Unidades dependientes de la Dirección de la Seguridad del Estado se fijarán por el Ministro del Interior.

Cuarta

Las referencias a la Policía y a los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional, contenidas en la legislación vigente, se considerarán hechas al Cuerpo Nacional de Policía.

Quinta

El Gobierno determinará las edades y causas del pase de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía a la situación de segunda actividad, atendiendo a las aptitudes físicas que demande su función. Asimismo, se establecerán las cuantías de las remuneraciones a percibir y las obligaciones correspondientes a esta situación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Las Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios, a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán rigiéndose por su actual normativa, sin perjuicio de la aplicación directa del Título I, el Capítulo III del Título III y los Capítulos I y III del Título IV de la presente Ley.

Segunda

Cuando las Comunidades Autónomas, a que hace referencia el apartado 2 del artículo 35 de esta Ley, ejerzan sus funciones en la forma prevista en el artículo 45, la financiación de las mismas se hará al 50 por ciento con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Si las referidas Comunidades Autónomas optasen por crear Cuerpos de Policía propios, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del referido artículo, no les será de aplicación lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Tercera

Tienen el carácter de Ley Orgánica los preceptos que se contienen en los Títulos I, III, IV, V y el Título II —salvo los artículos 9.°, 11 y 16 del mismo—, la Disposición Adicional Segunda, Tercera y Quinta y las Disposiciones Finales.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, quedan derogadas, en su totalidad, las leyes de 15 de marzo de 1940; de 23 de noviembre de 1940; de 2 de septiembre de 1941; 24/1970, de 2 de diciembre y 55/1978, de 4 de diciembre. Quedan, asimismo, derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961